Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Neiva

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (DERECHO DE PETICIÓN)

ANA BETULIA CARVAJAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.464, domiciliada en Rivera - Huila y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho constitucional fundamental que considero vulnerado por la omisión del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.**

I. HECHOS

1. El 27 de septiembre del 2019 el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, mediante auto, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado N° 41-001-41-89-005-2019-00664-00, libró mandamiento ejecutivo en mi contra y a favor del accionante Orlando Ramírez por la suma de $ 2.500.000 moneda corriente más los respectivos intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2016 hasta que fuera cancelado el valor en su totalidad.

2. Cabe aclarar que el juzgado que adelantó el proceso ejecutivo fue el Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pero el juzgado ponente es el Octavo Civil Municipal de Neiva, por tanto, ambos conservan el mismo correo electrónico.

3. En gracia de lo anterior y en la misma actuación, fue decretada la medida cautelar de embargo de la quinta parte de mi sueldo.

4. Las sumas embargadas abarcaron el lapso de noviembre de 2019 hasta julio del 2020. Suma que ascendió al monto de $ 4.444.095 pesos.

5. Previo acuerdo extrajudicial, cancelación total de la obligación y presentación de memorial por parte del accionante, el 10 de junio del 2020 el juzgado emitió auto donde terminó el proceso por pago.

6. No obstante, el juzgado referenciado me envió al correo electrónico el 03 de agosto de 2020 el oficio N° 01429, el cual está fechado con el día del 10 de junio del 2020, siendo los documentos necesarios para realizar el levantamiento del embargo de mi sueldo. Razón por la cual también fue embargado mi sueldo en el mes de julio, cuando ya había decretado la terminación del proceso.

7. Es pertinente señalar que, a pesar de mis constantes correos electrónicos donde lo solicitaba los documentos para reclamar los depósitos, el juzgado nunca me envió los documentos necesarios para retirar las sumas embargadas.

8. El 26 de agosto del 2020 fue archivado el proceso, dejando una constancia secretarial donde indica que en la plataforma del Banco Agrario no existen títulos del proceso referenciado en el hecho primero.

9. Previos derechos de peticiones, El Banco Agrario me respondió, el 25 de septiembre del 2020, que dentro de su plataforma se evidencia la existencia de depósitos judiciales enmarcados en el proceso judicial donde figuro como parte accionada del señor Orlando Ramírez, los cuales están pendientes de pago con fecha de corte al 24 de septiembre del 2020, donde también anexaron un documento Excel detallando mes a mes los depósitos realizados por obra de la medida cautelar, los cuales ascienden a la suma de $ 4.444.095 pesos. Estos documentos serán anexados junto con la presente acción.

10. Igualmente, el 28 de septiembre del 2020, la Gobernación del Huila allegó a mi correo electrónico un certificado de los descuentos realizados mes a mes dentro del mismo proceso descrito, donde se evidencia una adecuada correlación con el documento anexado por el Banco Agrario, toda vez que guardan idénticas sumas, dando $ 4.444.095 pesos como suma total embragada nuevamente. Este documento será anexado junto con la presente acción.

11. Es pertinente señalar que de la lectura del documento Excel anexado en respuesta del 25 de septiembre del 2020 por parte del Banco Agrario, se infiere que hubo un error en los depósitos del porcentaje embargado de mi sueldo, por cuanto fueron depositados bajo el código **410012041005** a nombre del **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** en lugar de haber sido realizado al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,** siendo este último quien adelantó todas las etapas del proceso ejecutivo previamente descrito.

12. Por obra de lo anterior, el 20 de octubre del 2020 envié, mediante correo electrónico, un derecho de petición al Juzgado 05 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, siendo el que adelantó el proceso ejecutivo con radicado N° 005-2019-00664, donde soy la parte accionada; solicitando que oficiara al Juzgado 005 Civil Municipal de Neiva para que realice la respectiva conversión y remisión del título que se encuentra a mi favor por obra del depósito N° 410012041005, por un valor de $ 4.444.095.00. Para que, posteriormente, pueda ser realizado a mi nombre el correspondiente pago de los valores indicados.

13. El jueves 03 de diciembre del presente año venció el plazo máximo de 30 días hábiles del que dispone el juzgado para responder mi petición, sin que realizara ningún pronunciamiento ni acción al respecto.

14. El 09 de diciembre del año en curso envié al precitado juzgado un correo electrónico donde les informé sobre el vencimiento del plazo para responder mi petición sin que se pronunciaran al respecto, y les otorgué un

nuevo plazo máximo de 24 horas para que se pronunciaran de fondo, nuevamente el juzgado guardó silencio respecto a la petición previamente instaurada el 20 de octubre del 2020. De esta forma el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** vulneró y continúa vulnerando mi derecho constitucional a instaurar peticiones en forma respetuosa y obtener la debida resolución respecto a lo peticionado, por cuanto a día de hoy sigue sin realizar ningún pronunciamiento sobre la petición descrita.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de pronunciarse de fondo por parte del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** frente a mi petición radicada con fecha de **20 de octubre del 2020,** estimo se está violando mi Derecho Fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Además, respetuosamente recuerdo que las leyes colombianas establecen lo siguiente:

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: **TERMINO PARA RESOLVER**: “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

ARTÍCULO 5º. DECRETO LEY 491/2020: **AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES:** *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCION DE LAS PETICIONES**: *"La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."*

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se pretende garantizar el derecho constitucional fundamental a elevar peticiones respetuosas.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** localizado en el centro de Neiva en la calle 4 No. 6 - 99, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición instaurado por mi persona el día 20 de octubre del 2020.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

IV. ANEXOS

1. Derecho de petición instaurado el día 20 de octubre de 2020 ante la nombrada entidad.

2. Captura de pantalla donde se observa la fecha y correo electrónico al que fue enviado la petición del 20 de octubre del 2020.

3. Respuesta del banco Agrario del 25 de septiembre del 2020 junto con el respetivo documento Excel anexado por la entidad. Donde relaciona los depósitos mes a mes fruto del embargo de mi sueldo.

4. Respuesta de la Gobernación del Huila del 28 de septiembre de 2020, donde certifica los descuentos mes a mes realizados a mi sueldo por obra del proceso ejecutivo descrito.

V. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio Villa Angélica, Manzana C, Casa 20. Rivera - Huila.
Teléfono: 3215092146
Correo electrónico: anacarvar10@hotmail.com

ACCIONADO: Calle 4 No. 6 – 99. Centro de Neiva – Huila.
Teléfono: 8711449
Correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.,

ANA BETULIA CARVAJAL VARGAS
C.C No.: 36.182.464 DE NEIVA- HULA
N° Celular: 3215092146
Correo electrónico: anacarvar10@hotmail.com